000965/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/SUMARISIMO (Ley de defensa dl consumidor)", expte. nro. 965/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro.58/25), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: al Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro.153/2025 de fecha 1 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada (ID 2043223-ID 2042149), en contra la Sentencia Definitiva nro. 153/2025. Concedidos los mismos a través de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2025, la parte actora expresa agravios en el escrito ID 2057785 y la demandada a través del escrito ID 2055351. Corrido el traslado de ley, solo la parte demandada emitió réplica mediante el escrito ID 2073985.

I. *Antecedentes*

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda en los términos de los arts. 4, 8 bis, 40 cctes. de ley 24240 contra la firma <Persona 2> a fin de que se la condene a la reparación de los daños y perjuicios derivados por la resolución de contrato por la suma de pesos de $29.206.006,52 (daño patrimonial, daño moral y daño punitivo); con más intereses y costas del proceso. Denuncia conexidad con la causa: "<Persona 1> C/ <Persona 3> - <Persona 2> S/ Reclamo", Expediente N° 581/2024 en la instancia administrativa ante el organismo de Defensa al Consumidor. Planteó la inconstitucionalidad de la Ley 23928 y el art. 4 de la Ley 25561. Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba y acompañó documental.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó el Dr. <Persona 4> en calidad de gestor de la firma <Persona 2> y contesto demandada. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, planteó la inconstitucionalidad del art. 6 de la Resolución IGJ 8/2015, desconoció la documental y acompañó la propia, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal. Seguidamente acompañó el poder judicial que acredita su personería.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda que el actor interpuso contra de <Persona 2> condenándola a abonarle al Sr. <Persona 1>, dentro del plazo de <Persona 1>z días, la suma de $8.551.748,

más intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, los que se devengarán en relación a cada rubro a) daño patrimonial: desde la fecha de mora (9 de diciembre de 2.023) y hasta el efectivo pago y b) daño extrapatrimonial: desde la fecha de mora (9 de diciembre de 2.023) y hasta la emisión de la presente, una tasa pura del 8% anual y, desde este punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Asimismo, dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del CCCN en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Análisis de los agravios. Contestación.*

II.1.*Agravios de <Persona 2>.*

II.1.a. En su primer agravio critica la valoración de los hechos en relación con la disponibilidad y restitución de fondos, incurriendo en contradicción con la causa, incluyendo las alegaciones y la prueba documental aportadas por la propia actora. Afirma que los fondos no fueron devueltos por carecer de los datos de una cuenta bancaria abierta a nombre del actor para su transferencia, cuestión que fue validada por el actor en su escrito de demanda.

Rememora que en la instancia administrativa ofreció el reintegro íntegro del total abonado más una cortesía comercial, ofrecimiento que la contraria rechazo por disconformidad con el monto. Por ello el fallo es contradictorio al afirmar que no se habría brindado un motivo válido para la falta de restitución de las sumas cuando su parte no contaba con los datos para la devolución de los mismos, por falta de cooperación de la contraria para proveer sus datos bancarios. Como así también es errónea la imputación de mora a su parte desde el día 9/12/2023 hasta el efectivo pago y la aplicación de intereses, por las mismas razones, lo que constituye una mora del acreedor conforme los arts. 886 y 888 del CCCN.

Pide que se revoque la sentencia debiéndose considerar que la mora, de existir, sea posterior a la fecha en que su parte ofreció formalmente el reintegro de lo abonado en instancia administrativa el día 11/7/2025.

> II.1.b. Luego se queja por la condena del supuesto daño moral, cuando la contraria no ha sufrido daño alguno, menos moral. Se remite a lo expuesto en su primer agravio.

Señala que debe aplicarse restrictivamente la reparación de supuestos daños morales a fin de evitar enriquecimiento sin causa. En el caso no se ha hecho mención de cuales fueron los daños que sufrió el reclamante.

Indica que la indemnización en cuestión no es una reparación automática, menos aun cuando el actor no fue capaz de acreditar el supuesto incumplimiento de su

parte lo que es suficiente para rechazar la pretensión que se cuestiona y pide su revocación.

Cita jurisprudencia y doctrina.

II.1.c. Concluye su crítica peticionando la revisión de la condena en costas con basamento en los agravios esbozados. Alega que se le deben imponer las costas al actor por los rubros que no prosperó su demanda, al haberse admitido parcialmente, y rechazándose el daño punitivo e incremento de deuda solicitado.

Requiere la división en porcentaje de las costas a la parte actora, conforme el resultado del caso.

Efectúa reserva de caso federal.

II.2.*Agravios de la parte actora*.

II.2.a. Como primer agravio el recurrente señala que se incurre en arbitrariedad por un error conceptual en la condición fiscal de su parte (responsable inscripto) y la confusión de la calidad de destinatario final (consumidor), lo que importa una omisión de los principios rectores del derecho del consumidor. Transcribe parcialmente fragmentos del fallo y afirma que la condición fiscal de su parte es un dato neutro para determinar la existencia de relación de consumo, tratándose de una categoría tributaria ajena a la materia debatida.

Invoca el art. 1 de la Ley de defensa al consumidor, el art. 1092 del CCCN para sostener que el legislador no ha efectuado distinción alguna en cuanto a que la

condición fiscal de una persona determine o excluya su carácter de consumidor. Dice que la normativa de fondo es categórica: tanto las personas humanas como las personas jurídicas pueden revestir la calidad de consumidores, resultando irrelevante a tal efecto su situación frente al fisco.

Manifiesta que el magistrado ha confundido la categoría de "responsable inscripto" con la de "proveedor" o "empresario", soslayando que nada impide que un comerciante, empresario o profesional —en tanto persona humana— pueda celebrar en su esfera privada un contrato revestido de la condición de consumo. Lo determinante para ostentar la calidad de consumidor es el destino final de la cosa, y en el caso su parte suscribió un contrato para utilizarlo en su propio beneficio y el de su familia. Cita jurisprudencia.

> II.2.b. Luego señala que en el caso existió un contrato de adhesión conforme el art. 984 del CCCN, celebrándose fuera de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, lo que no ha sido valorado por el juez de grado al momento de su decisorio debiendo aplicar lo normado por los arts. 1094 y 1095 del CCCN, como tampoco los hechos invocados en su demanda y la prueba documental que incorporó a la causa, lo que desatendió el carácter esencial de la relación de consumo, con todas las consecuencias jurídicas.

Menciona que conforme la función tuitiva que el derecho le impone al juez de resguardar los intereses vulnerables, derivado del principio de justicia material, la omisión en el fallo revela una visión

formalista y anacrónica del derecho, en contradicción con el paradigma contemporáneo de la función judicial. Refiere que de igual manera contraviene el principio de interpretación *pro homine*, exhibiendo insuficiencia argumentativa, defectuosa subsunción jurídica y un inaceptable apartamiento de los principios estructurales del derecho de daños en materia de consumo. Pide su revocación.

> II.2.c. Expone luego que la interpretación del principio *indubio pro* consumidor establecido en la normativa específica está fundado en la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en la que se encuentran los consumidores en la sociedad de consumo, con anclaje constitucional en el art. 42 del CN. Detalla que en él se establece como deber de las autoridades (poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los tres niveles de gobierno: federal, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal), proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores. Entendiendo que el principio protectorio trasciende lo estrictamente jurídico, erigiéndose también como faro para el diseño e implementación de políticas públicas, habiendo sido receptado en el art 1094 del CCCN.

Dice que tiene tres formas de proyección funcional: a) regla in dubio pro consumidor; b) regla de la norma más favorable; y c) regla de la condición más beneficiosa y procede a su desarrollo. Cita doctrina y

enfatiza su falta de aplicación en el caso por el sentenciante.

II.2.d. Finalmente se queja porque considera que la sentencia omitió valorar el estado de hipo suficiencia económica, técnica e informacional de su parte frente a la estructura empresarial de <Persona 2>.

Aduce que el fallo no valoró adecuadamente la posición de debilidad estructural del consumidor en la relación de consumo objeto del caso, en consecuencia, le exigió parte una carga probatoria desproporcionada, inaplicable y absolutamente incompatible con el plexo normativo vigente en materia consumeril. Tales como aspectos técnicos y documentales que están exclusiva y razonablemente en poder del proveedor, no pudiéndose exigirle a quien carece de los medios, conocimientos y recursos para producirlos, lo que vulnera el art. 53 de la Ley 24240. Cita doctrina.

Solita la revocación de la sentencia. Efectúa reserva de caso federal.

II.3.*Contestación de agravios*.

II.3.a. Solamente formula réplica la parte demandada. Al iniciar su contestación peticiona la deserción del recurso de la parte actora por incumplir con la carga de crítica concreta y razonada que impone el ordenamiento procesal, con costas. Cita doctrina y jurisprudencia. Luego procede a dar respuesta a los agravios de la contraria, exponiendo que son una serie concatenada de errores jurídicos que en nada atacan de forma concreta, directa y razonada la sentencia recurrida ni los

fundamentos expuestos por el magistrado de grado.

Del régimen jurídico aplicable, menciona que el juez analizó todas las constancias del expediente a fin de determinar la exclusión, tanto la documentación acompañada por la contraria, a lo que se agrega que el accionante se presentó en estas actuaciones como "comerciante" y que adquirió un vehículo que claramente se encuentra diseñado para "integrarse en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros", no habiéndose acreditado la calidad de consumidor, tampoco ha ofrecido prueba para acreditarla. Describe que el mero hecho de adquirir un vehículo mediante un plan de ahorro no convierte automáticamente a la parte actora en "consumidor" ni prueba que exista una "relación de consumo", porque para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24240, lo que debe acreditarse fehacientemente. Cita doctrina.

Respecto al segundo agravio señala que el recurrente confundió contrato de adhesión con contrato de consumo. Reconoce que la "Solicitud de Adhesión" emitida por esta sociedad y aprobada por la autoridad estatal de contralor puede ser considerada un contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas, pero es erróneo considerar que por ello deba ser considerado siempre como un contrato de consumo con una relación consumeril ínsita.

En relación al agravio referente a la interpretación del in dubio pro consumidor; se remite a los expuesto en las quejas previas. Cita doctrina.

Del último agravio entiende que al haberse descartado la aplicación del régimen consumeril no puede hablarse de una hipo suficiencia o desigualdad procesal de las partes, sino justamente de igualdad de las partes y mismos principios jurídicos aplicables. Recuerda que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer y donde cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Sostiene la reserva de caso federal.

III. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es ex novo, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 / CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén;

20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14)".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

III.1. *Agravios parte actora.*

En primer lugar, la demandada solicita que se declare desierto el recurso de apelación de la actora.

Debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el Juez (art.268 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma,

demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal).).Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios / CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23".

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos". (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar /// CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

Considero que el recurso y la expresión de agravios de la actora, reúne los requisitos que prevé el artículo 268 del CPCCCH, y por ende se rechaza el pedido de deserción de la expresión de agravios.

Ahora bien, paso a tratar los agravios.

Por razones de conexidad, serán tratados de manera conjunta.

Debo decir que el agravio de la actora, se basa en que el juez de primera instancia, a su entender, no tuvo

en cuenta que se trató de una relación de consumo la mantenida con la demandada.

Argumento que comete un error conceptual, pues una cosa es la forma en que se factura, y otra la realidad. Destaca que el error esta dado, toda vez que una cosa es condición fiscal y la otra el consumidor como destinatario final.

Es decir, que el hecho que hubiera facturado como responsable inscripto, en modo alguno invalida, que se trate de una relación de consumo.

Si bien, esto es cierto, no es menos cierto que el actor debió demostrar que el bien que quería adquirir, lo hacía como destinatario final (artículo 381 del CPCCH).

Al leer la demanda, en el apartado III, manifiesta que de acuerdo a las constancias de la causa, no caben dudas que el bien lo adquiere como consumidora final, para el uso familiar y personal.

Sin embargo, en el proceso no pudo probar esa circunstancia, es decir que el producto lo pretendía adquirir como destinatario final.

Por ende, no solo el juez de grado, tuvo en cuenta la manera en que se facturo por parte de la actora- como un indicio-, sino que también los hechos acreditados en la causa.

De modo tal que para que sea operativo el sistema protectorio de la ley de defensa del consumidor, previamente es necesario que se pruebe que se trata de una relación de consumo o contrato de consumo.

En este caso, tal circunstancia no fue demostrada.

La jurisprudencia ha dicho; "La normativa que tutela los derechos de los consumidores y usuarios

recurre a la idea de consumidor final, concepto que indica que el producto es retirado de la denominada cadena de valor, que supone un bien o servicio, adquiere, desde que es concebido, proyectado, diseñado, fabricado, importado o ensamblado, distribuido y finalmente, colocado en el mercado minorista(CNFedCC, sala II, 2.11.2023;" Godztajan, Federico Damian c/Edesur S.A s/Daños y Perjuicios", RCj 6747/25).

Advierto que los otros argumentos desplegados en el recurso, como el del contrato de adhesión, el principio in dubio propio operario, el supuesto por parte del Juez de Primera Instancia, de la hipo suficiencia estructural del consumidor, no son pertinentes, pues no se demostró que hubiera existido entre las partes una relación de consumo.

Por todo lo expuesto, se rechaza la apelación de la actora.

III.2. *Agravios <Persona 2>*.

III.2.a. *Primer agravio*.

Con respecto al primer agravio, adelanto mi opinión que será rechazado.

Toda vez que el argumento que esgrime en cuanto a que el pago no se efectuó en tiempo es atribuible a la conducta del actor, no es atendible.

Pues desde el 29 de noviembre del 2023, la demandada tenía la obligación de restituir el dinero recibido por la actora y que ascendía a la suma de $ 7.004.325,90, pues al resolverse el contrato, desde ese momento tenía que devolverlo (artículos, 1080 y 1081 del CCCN).

Además, debe tenerse en cuenta que la parte actora para poder hacerse de su acreencia tuvo que iniciar un

reclamo administrativo y luego un juicio, y mientras todo ese lapso su crédito no fue satisfecho.

Sabemos que el pago para tener por finalizada la obligación debe ser íntegro y puntual (artículo 867 del CCCN).

Y si la demandada quería cumplir con su obligación podría haber consignado el pago, en sede administrativa, pero solo manifestó ocho meses después de vencido el plazo, un argumento sin entidad.

Por ende, se rechaza el agravio.

III.2.b. *Segundo agravio*.

El segundo agravio de la demandada versa sobre el daño moral e indemnización otorgada por el magistrado al actor.

Cabe recordar que sobre esta cuestión, el juez de primera instancia afirmó: "Del contraste de estos lineamientos con el caso traído a mi conocimiento, entiendo que el rubro que nos ocupa es procedente dado que, por un lado, ninguna distinción efectúa el Código entre supuestos de hecho contractuales y extracontractuales y, por otro, afirmar que los fondos se encuentran disponibles más omitir su liquidación y pago (o depósito en el expediente), implica la exposición de la parte actora a sufrir el desgaste propio de una lógica kafquiana carente de sentido.

"Ahora bien, párrafo aparte merece la cuestión de la cuantificación de la partida; dado que, a pesar de lo normado por el ya citado artículo 1.741 del Código Civil y Comercial, la parte se limitó a exponer un conjunto de generalidades.

"18°) Que, el modo en el cual fue postulada la partida trae como consecuencia que elección de la

prestación -desde la cual cuantificar la partida- deba ser realizado a partir de las facultades que confiere el artículo 167 del CPCC y con la prudencia señalada por la Cámara de Apelaciones en la S.D. "C" N° 60/2.023 y la S.D. "C" N° 65/2.023.

"19°) Que, a la luz de todas estas consideraciones, cuantifico lo reclamado por <Persona 1> en la suma de $ 1.547.422 -importe equivalente a un pasaje ida y vuelta, por <Persona 5>, en la categoría premium economy, entre Comodoro Rivadavia y Buenos Aires".

Ahora bien, la demandada afirma que la interpretación en el daño moral derivado de un contrato es de interpretación restrictiva.

Si bien eso es cierto, no es menos cierto que en los casos que esté justificado el daño es indemnizable (artículos 1728, 1737, 1738 y 1741 del CCCN).

En este caso concreto, el sentenciante argumentó fundadamente y determinó que todos los trámites que tuvo que llevar a cabo el actor, tanto en sede administrativa como judicial, le generaron aflicciones espirituales y estos hechos no fueron rebatidos por el recurrente.

De modo tal que la reparación no fue automática y el actor probó la existencia del daño moral.

Como consecuencia de ello las expectativas que tenía se vieron totalmente frustradas, generando un daño espiritual de peso, e incluso debió asistir por su reclamo ante sede administrativa y a la instancia judicial.

El Dr. Daniel Pizarro sostiene: "Por nuestra parte, nos enrolamos decididamente dentro de esta corriente de opinión, que sostiene que para valorar la entidad del daño moral se debe atender a la gravedad

objetiva del daño causado y consecuentemente, en la mayoría de los casos, al bienestar que al damnificado razonablemente podría genera la indemnización. La ponderación debe efectuarse con criterio equitativo (y no arbitrario), para lo cual es preciso que el razonamiento del juzgador se asiente sobre unos parámetros básicos de apreciación de suerte que su decisión sea suficiente y correctamente e inmune a la presencia de vicios lógicos(Cfr. Pizarro, Daniel, "Daño Moral", T ° II, p.12)".

La jurisprudencia ha dicho: "Valorarle daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues para esto; no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales; (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1; Cuantificación del Daños; pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A

fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2° edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181).

Por ende, se rechaza el agravio de la demandada.

III.2.c. *Tercer agravio*.

Finalmente, en el último agravio, cuestiona la manera en que se impusieron las costas.

Con relación al agravio con respecto a la imposición de costas, considero que conforme lo dispuesto por el artículo 69 del CPCCH fue correcta. Pues se aplicó, el principio objetivo de la derrota.

La jurisprudencia ha dicho: "Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque sea en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (SCBA, ac y sent 1957, V II, p.62)".

De modo tal que se rechaza el agravio.

IV. *Costas y Honorarios:*

Atento a como se resuelven las cuestiones, y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 del CPCCH, las costas se imponen por su orden.

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 6>, se regulan en un 25% y los del abogado de la demandada, Dr. <Persona 4>, en un 25%, ambos del

regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondieren (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por las partes actora y demandada y confirmar la Sentencia Definitiva N° 153/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 6>, se regulan en un 25% y los del abogado de la demandada, Dr. <Persona 4>, en un 25%, ambos del regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal de la parte actora y de <Persona 2>.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 153/25 que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda que <Persona 1> entabló contra <Persona 2>, condenando a éste último a abonarle la suma de $8.551.748 más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre

el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de los apelantes. Así entonces, y respecto del pedido de deserción del recurso, conforme lo plantea la demandada, coincido en su desestimación, en tanto resulta contrario al criterio sostenido invariablemente por este Cuerpo, respecto a la interpretación restrictiva con que debe apreciarse dicho pedido. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente actor, ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Ya en la solución, y siguiendo el orden de tratamiento, coincido con los fundamentos esgrimidos en el análisis de los agravios de la parte actora, quien resiste el encuadramiento jurídico dado por el juez *a quo* a la cuestión planteada, rechazando la aplicación de la normativa consumeril (art. 3 LDC y art. 1092 y sgtes. CCCN). En este aspecto, con las constancias de la causa, no puede refutar el quejoso, la falta de acreditación de la relación de consumo entre las partes, y por ello, como lógico corolario, sus argumentos resultan inaplicables al marco contractual que sostuvo

con la demandada, sellando la suerte de su recurso. Adhiero en consecuencia, a los fundamentos y solución dados por el colega que abre el acuerdo, y su postulación de rechazo de los agravios de la actora. Luego, respecto de los agravios de la demandada, acompañaré también la postulación de rechazo, en tanto, respecto al primer agravio, no ha podido demostrar el quejoso, la restitución al actor de los fondos que aquí se debaten, y ello en debido tiempo y forma (art. 867 CCCN), arbitrando en caso de renuencia del aquí accionante, mecanismos alternativos de cumplimiento que lo liberaran de las consecuencias de su incumplimiento. Continuando con el segundo agravio, adhiero asimismo a los argumentos del colega prevotante, fundados en los arts. 1728, 1737, 1738 y 1741 CCCN, en tanto debe rechazarse la queja, por cuanto no advierto una crítica concreta y razonada que logre demostrar el yerro del juzgador, en suma, no trasciende la mera disconformidad con lo resuelto (art. 268 CProc.). Finalmente, respecto al tercer agravio, su queja deviene vacía de contenido, en cuanto a la imposición de costas, conforme lo decidido en la instancia de grado, resulta aplicación del principio objetivo (art. 69 CProc.). Adhiero a la solución dada por el Dr. Pis Diez en rechazo del agravio.

En definitiva, por coincidir con los fundamentos y solución, conformaré mi voto con el del primer votante, adhiriendo al rechazo de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, confirmando la sentencia de grado.

Costas y Honorarios: Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas de esta instancia por su orden, dado como se resuelven ambas quejas, y

prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2, 3 y 4, la que brevitatis causae doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por las partes actora y demandada y confirmar la Sentencia Definitiva N° 153/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 6>, se regulan en un veinticinco por ciento (25%) y los del abogado de la demandada, Dr. <Persona 4>, en un veinticinco por ciento (25%), ambos del regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal de la parte actora y de <Persona 2>.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 31 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C "